



Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION
DEMANDADO: FLORENTINA MARÍA VANEGAS PUSHAINA Y OTRO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00034-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima presentada por el apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 72.310.620 contra FLORENTINA MARÍA VANEGAS PUSHAINA, Identificada con cédula de ciudadanía número 27.034.937 y contra LILIANA YULIYA URIANA GONZALEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.140.368.055, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda fue inadmitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha y que en el mismo no remitió a este despacho las piezas procesales que dan cuenta de ello; No obstante, este despacho procederá con el estudio correspondiente en cuanto al estudio de los requisitos formales de la demanda.

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º2, 10 y 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de FLORENTINA MARÍA VANEGAS PUSHAINA y LILIANA YULIYA URIANA GONZALEZ, pues si bien en el escrito inicialista se dijo que estos eran "vecinos de esta ciudad" se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha La Guajira, situación que es menester aclarar a efectos de establecer la competencia en el presente proceso, luego con ese entendido se predica de la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aclare tal información.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital de la parte ejecutante (CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION), en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues si bien la apoderada de la parte demandante indica en el poder que su correo es juridico@procesosycobranzas.com, lo cierto es que, este no es el correo que se encuentra registrado en la página de la referida plataforma, como se observa en la siguiente imagen:



En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula		
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA		
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:		
BUSCAR				
DULIA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6532	110632	VIGENTE		PROCECOBRA@PROCESOSYCOB...
1 - 1 de 1 registros				

Lo anterior sin que se escape de vista que si bien, el referido mandato fue conferido a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S, quien actúa al interior del proceso es la profesional del derecho y no la pluricitada sociedad, por lo que a efectos de cumplir con el requisito de la norma en comento, se debe registrar en el mandato el correo electrónico de la apoderada judicial, independientemente que confluya en este caso, que es la representante legal de la misma.

Igualmente se observa que el memorial poder otorgado a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S por parte de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez (Reparto).-

Tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.

En consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

Por otro lado, pero siguiendo con el estudio del poder adjuntado, advierte el despacho del certificado de existencia y representación legal que mediante auto 2020-01-402868 del 08 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de reorganización de la sociedad CREDITITULOS S.A.S; en consecuencia se requiere a la parte ejecutante para informe al despacho el nombre del promotor del pluricitado proceso y aporte el nombramiento (designación) y el documento donde consten las facultades que le fueron conferidas, a efectos de determinar si el señor SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAEL, sigue gozando de la facultad de otorgar poder para que se representen judicialmente a la sociedad y de no ser así, se le requiere para que se ajuste el poder aportado.



De acuerdo a lo anterior, no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER a la Doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez